

**LEY DE SERVICIOS DE GAS Y SUS MODIFICACIONES
(Diario Oficial N° 15.985, del 30 de mayo de 1931)**

Número 323.- Santiago, 20 de mayo de 1931.- Vistos las facultades que me confiere la ley número 4.945, de 6 de febrero ppdo.,

DECRETO:

Apruébase la siguiente Ley de Servicios de Gas:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- ^(*) El transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes:

Específicamente están comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

- 1.- Las concesiones para establecer, operar, y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red;
- 2.- Los permisos para establecer, operar, y explotar la distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red no sujetas a concesión;
- 3.- Las servidumbres a los bienes raíces;
- 4.- El régimen de precios a que están sometidos los servicios de gas de red;
- 5.- Las relaciones de las empresas de gas entre sí, con el Estado, las Municipalidades, y los particulares;
- 6.- Las disposiciones sobre calidad del servicio de gas de red;
- 7.- Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones y artefactos de gas de red y los artefactos a gas licuado;
- 8.- Las condiciones de seguridad de las instalaciones interiores de gas de red y de gas licuado.

Artículo 2º.- ^(*) Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Gas de red: en adelante gas, a todo fluido gaseoso combustible que se transporte o distribuya a través de redes de tubería, ya sea gas natural, gas obtenido del carbón, nafta o coque, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores.
2. Empresa de Gas: la entidad destinada a producir, transportar, distribuir o suministrar gas.

^(*) Artículo reemplazado, modificado(*m) o derogado por la Ley N° 18.856 de 1989 (D.O. del 02-12-89).

3. Instalación de gas: los instrumentos, maquinarias, equipos, redes, aparatos, accesorios y obras complementarias destinadas al transporte y distribución de gas, incluyendo las instalaciones interiores de gas.
4. Redes de transporte: el conjunto de tuberías, equipos y accesorios destinados a transportar gas, también denominados gasoductos, que unen centros de producción o almacenamiento con redes de distribución de gas u otros centros de producción, almacenamiento o consumo.
5. Redes de distribución: el conjunto de tuberías, equipos, y accesorios, destinados a distribuir gas haciendo uso de una concesión de servicio público.
6. Instalación interior: la instalación construida dentro de una propiedad particular y para uso exclusivo de sus ocupantes, ubicada tanto en el interior como en el exterior de los edificios.
7. Artefacto: el aparato fijo o portátil que suministra energía calórica mediante la combustión.
8. Servicio de gas: el suministro de gas efectuado por una empresa de gas a los clientes o consumidores, bajo condiciones establecidas respecto a calidad de servicio y precio.
9. Servicio público de distribución de gas: el suministro de gas que una empresa concesionaria de distribución efectúe a clientes o consumidores ubicados en sus zonas de concesión, o bien a clientes o consumidores ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de distribución de la concesionaria mediante redes propias o de terceros.
10. Bienes de la concesión: el conjunto de bienes muebles e inmuebles, instalaciones de gas, derechos y, en general, todas las obras y equipos requeridos para el servicio público de distribución de gas o de transporte de gas, según corresponda.
11. Suministro de gas: la entrega de gas que hace una empresa de gas a los clientes o consumidores, y la que se efectúa conforme a especificaciones relativas a las propiedades físicas y químicas del gas y a las condiciones físicas en que éste es entregado.
12. Calidad del servicio de gas: corresponde al grado en que se mantienen las condiciones del servicio de gas en cuanto a:
 - a) La seguridad y continuidad del suministro así como el cumplimiento de las especificaciones del gas;
 - b) La correcta y oportuna medición y facturación de los consumos, y,
 - c) Adecuados sistemas de atención e información para los consumidores.
13. Cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio de gas. En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto.
14. Consumidor: es la persona natural o jurídica que utiliza el gas para consumirlo.
15. Superintendencia: es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

TITULO II . DE LAS CONCESIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS EMPRESAS DE GAS.

Artículo 3º.- Teniendo existencia legal las empresas productoras y distribuidoras de gas para alumbrado y usos industriales, establecidas con anterioridad a esta ley, serán autorizadas por el Presidente de la República, quién dictará el decreto de concesión respectivo, señalado en el artículo 7º, el que será reducido a escritura pública; y se le reconocen las franquicias y se le imponen las obligaciones que esta ley establece.

Artículo 4º.- Las nuevas empresas productoras y distribuidoras de gas para alumbrado y usos industriales establecerán sus plantas productoras y redes de distribución, de acuerdo con las concesiones otorgadas por el Presidente de la República, en conformidad a la presente ley, las que se reducirán a escritura pública.

Artículo 5º.-^(*) El plazo de las concesiones definitivas será indefinido.

Artículo 6º.- Para los efectos de los artículos anteriores, los interesados en instalar nuevas empresas de gas enviarán a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (en adelante la Superintendencia)⁽¹⁾, la solicitud de concesión que se acompañará de todos los datos y documentos necesarios para su otorgamiento y que se mencionarán en el Reglamento.

Artículo 7º.- El Presidente de la República resolverá acerca de las solicitudes de concesión de empresas nuevas, previo informe de la Superintendencia⁽¹⁾ y podrá dictar el decreto de concesión, el que será reducido a escritura pública.

Artículo 8º.- Se ratifican u otorgan a las empresas de gas existentes al dictarse esta ley, las concesiones para mantener y explotar las cañerías de distribución, accesorios y subestaciones que tienen actualmente construidas.

Artículo 9º.- Otórgasele asimismo las concesiones necesarias para hacer el servicio público de gas dentro de las zonas donde están establecidas, y para construir, mantener y explotar, en consecuencia, dentro de los límites de sus concesiones respectivas, todas las cañerías de distribución, subestaciones y accesorios que sean necesarios.

Artículo 10º.- La ubicación de las plantas generadoras gasómetros, será determinada en cada caso particular por la Superintendencia⁽¹⁾ atendiendo a las condiciones higiénicas y de seguridad que ellas envuelven.

Artículo 11º.- Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuvieran establecido el negocio de distribución de gas, la Superintendencia⁽¹⁾ notificará a la empresa para que en el plazo de 30 días declare si se interesa por establecer dicho negocio en esa región. Si la Empresa declarare que se interesa, deberá proceder a la presentación de los planos y a la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias.

Esto no obstará para que en tal caso se otorgue al peticionado las concesiones solicitadas, en carácter de segundo concesionario.

Si la Empresa nada respondiere o dijere que no se interesa, se podrá otorgar la concesión al solicitante en calidad de primer concesionario.

Artículo 12º.-(*m) Las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas, crean en favor del concesionario el permiso para ocupar con su red y dispositivos afectos a ella las calles, plazas, veredas, avenidas, caminos, y otros bienes nacionales de uso público, cruzar ríos, canales, vías férreas, puentes, acueductos y redes de distribución de otros servicios públicos. Estas ocupaciones y cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establezcan los reglamentos pertinentes en cada caso y sin perjudicar el objeto principal de aquéllos.

⁽¹⁾ De acuerdo al inciso 2º del artículo 23º de la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) la referencia a la Dirección General de Servicios Eléctricos, deberá entenderse hecha a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas crean en favor del concesionario las servidumbres para tender tuberías a través de propiedades ajenas y para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para estaciones de bombeo, centros reductores de presión, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las obras requeridas para la construcción y operación de las redes y dispositivos afectos a ellas. Los edificios no quedarán en caso alguno sujetos a estas servidumbres, como tampoco quedarán los huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios o le sean anexos o circundantes.

La concesión provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del Juez de Letras en lo Civil que corresponda, el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, las mediciones y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras comprendidas en su concesión. El mismo Juez determinará, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que tienen derecho por los perjuicios que le provocaren los permisos referidos en sus predios o heredades.

Artículo 13º.-(*m) Todas las concesiones de redes de distribución a que se refiere esta ley, comprenden el derecho de construir, mantener y explotar las subestaciones respectivas.

Artículo 14º.- Las concesiones a que se refiere el presente Título no constituyen monopolio.

Artículo 15º.-^(*) Si el Estado, las Municipalidades u otros organismos públicos efectuaren nuevos trazados, obras de rectificación, cambios de nivel, pavimentación definitiva u otros análogos, en calles, caminos, plazas, puentes, canales, acueductos y otros bienes de uso público o fiscales, el concesionario estará obligado a ejecutar en sus redes de distribución o transporte, las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción o el uso de dichas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del organismo que las dispuso.

Artículo 16º.- La Empresa sólo podrá levantar sus instalaciones si con ello no se interrumpe el suministro de ninguna cañería de distribución situada dentro de una zona de servicio.

Para abandonar el suministro dentro de una zona de servicio, se necesitará la autorización del Gobierno, oída la Superintendencia⁽¹⁾.

Artículo 17º.- Los concesionarios podrán abrir los pavimentos de calzadas y aceras de las vías públicas para la ejecución de los trabajos propios al aprovechamiento de cualquiera de las concesiones a que se refiere esta ley o a la explotación de sus servicios.

Si el Alcalde negare el permiso solicitado para efectuar los trabajos a que se refiere el inciso anterior, resolverá el Gobierno, oyendo a la Superintendencia⁽¹⁾.

Siempre que los concesionarios presenten a la Superintendencia⁽¹⁾ los planos para la ejecución de obras, podrán presentar duplicados de ellos que les serán devueltos en el mismo acto con la fecha de presentación y el sello de la oficina, a fin de que le sirvan de prueba de tal presentación para el efecto del cumplimiento de la obligación que al efecto tuvieren en relación con la correspondiente ruptura del pavimento.

TITULO III. DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES. (*m)

Artículo 18º.-^(*)El Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá declarar la caducidad de una concesión de gas antes de entrar en explotación si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación.

El Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción podrá solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de una concesión de gas antes de entrar en explotación, si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras en los plazos establecidos o en las prórrogas de plazo que se otorguen y no mediare fuerza mayor o caso fortuito. Declarado el incumplimiento grave por la Corte, podrá el Presidente de la República decretar la caducidad de la concesión.

En los casos de caducidad previstos en el inciso anterior, el ex-concesionario podrá levantar y retirar las instalaciones de gas ejecutadas. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales **de uso público, terrenos fiscales** o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia, en conformidad a los reglamentos.

Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal señalada en el inciso segundo de este artículo, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer la expropiación de los bienes de la concesión en conformidad a los artículos 20º y siguientes.

Artículo 19º.-^(*)En toda concesión de servicio público de distribución de gas que se encuentre en explotación, deberá entenderse incorporada la condición de que el Presidente de la República puede declarar caducada la concesión por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 44º y en los casos de los incisos finales de los artículos 46º y 58º de la presente ley.

No se podrá declarar caducada una concesión si el incumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario proviniere de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 20º.-^(*) Decláranse de utilidad pública, sujetos a expropiación en conformidad al decreto ley N° 2.186, de 1978, los bienes de la concesión de servicio público de distribución de gas que hubiere sido caducada en conformidad a esta ley.

Artículo 21º.-^(*) Declarada la caducidad de una concesión de servicio público de distribución de gas en los casos previstos en esta ley, el Presidente de la República, en un plazo máximo de 120 días, contado desde la fecha de vigencia del decreto de caducidad, dispondrá la expropiación de los bienes de la concesión por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La caducidad de la concesión producirá sus efectos cuando el Estado tome posesión del bien expropiado en conformidad al decreto ley N° 2.186, de 1978, tiempo hasta el cual el concesionario deberá continuar con las obligaciones impuestas por esta ley. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 44º.

No obstante haber sido declarada la caducidad de una concesión de servicio público de distribución de gas en el plazo que media entre la fecha de la declaración de caducidad y la del decreto expropiatorio, el concesionario podrá solicitar al Presidente de la República que se le autorice a enajenar a un tercero el conjunto de los bienes de la concesión, bajo la condición de que el Presidente de la República apruebe al nuevo concesionario, o que proceda directamente a la licitación pública de los bienes de la concesión en los términos indicados en el artículo siguiente.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá aprobar la venta directa o la licitación pública, según sea el caso.

Efectuada la enajenación en una de las formas indicadas, la concesión pertenecerá de pleno derecho al adquirente.

En caso de licitación pública, el producto de la licitación, deducidos los gastos en que se hubiere incurrido con motivo de ella, las multas que procedieren y el aviso de que se trata más adelante, será depositado en la cuenta corriente del Juzgado Civil de Letras de turno en lo Civil de Santiago, lo que será comunicado mediante un aviso publicado en el Diario Oficial por la Superintendencia. A contar de la fecha de publicación y dentro del plazo de 30 días hábiles los acreedores deberán verificar sus preferencias y créditos ante el juzgado en que se haya efectuado el depósito.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza y los actores de los juicios pendientes o que se promovieren, relativos al dominio o cualquier otro derecho sobre los bienes con que se prestan los servicios de la concesión, no podrán oponerse a que se efectúe la licitación, y reconocidos sus derechos por el juzgado se pagarán con el saldo antes mencionado, sin perjuicio de las demás acciones que puedan legalmente ejercitar los acreedores en contra del ex concesionario.

Artículo 22º.-^(*) Caducada la concesión de servicio público de distribución y adquiridos los bienes afectos a la misma por el Estado, el Presidente de la República deberá disponer la licitación pública de la concesión conjuntamente con los bienes de la concesión expropiados, dentro de un plazo no mayor a 270 días, contado desde la fecha que el Estado tome posesión material de los bienes expropiados en conformidad al decreto ley N°2.186, de 1978.

La licitación se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) El mínimo para la adjudicación será el valor de todos los bienes de la concesión, según tasación que efectúa la Superintendencia;
- b) Los licitantes deberán cumplir con los requisitos exigidos para obtener la calidad de concesionario de servicio público de distribución de gas;
- c) En las bases de la licitación se señalará :
 - 1. Las obras de reparación, mejoramiento y ampliación de los bienes de la concesión que deberán ejecutarse y el plazo correspondiente.
 - 2. El plazo máximo y la tasa mínima de interés real que se aceptará para ofertas con pago diferido.
 - 3. El depósito de garantía para participar en la licitación, el que no podrá ser inferior al 10% del valor mínimo de adjudicación.

a) Deberán publicarse con un mínimo de 30 días de anticipación tres avisos, a lo menos, anunciando la licitación, uno en el Diario Oficial y dos en un diario de circulación nacional.

b) Si al primer llamado no concurrieren oferentes o bien ninguno de los que concurren satisficiera las bases de la licitación, el mínimo se rebajará en un 25% del valor señalado en la letra a) de este artículo, y se llamará a nueva licitación en forma indicada en la letra anterior dentro del plazo de 30 días, pudiendo modificarse las bases de la licitación. De igual forma se procederá, sucesivamente, si no concurrieren oferentes o bien si ninguno de los que concurren satisficiera las bases de la licitación.

La adjudicación de la licitación llevará aparejada la inmediata renovación de la concesión a nombre del adjudicatario, la que, en todo caso, deberá formalizarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de adjudicación.

Un reglamento determinará los procedimientos y modalidades que deberá sujetarse la licitación a que se refiere el presente artículo.

TITULO IV DE LAS SERVIDUMBRES.

Artículo 22ºA.- ^(*) Todas las servidumbres que señalen los decretos de concesión se establecerán en conformidad a los planos de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión. Las gestiones para hacer efectivas las servidumbres deberán iniciarse en cada caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de reducción a escritura pública del decreto de concesión que hubiere aprobado los planos correspondientes, so pena de caducidad del derecho otorgado para imponer la servidumbre.

Artículo 22ºB.- ^(*) Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización a pagar por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente en su caso, o a cualquiera otra persona.

La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica.

Para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente a la ubicación de los inmuebles respectivos.

Artículo 22ºC.- ^(*) Las servidumbres no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión.

Artículo 22ºD.- ^(*) Mientras se tramita el juicio respectivo, el Juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.

Artículo 22ºE.- ^(*) Cuando exista una concesión de redes de transporte de gas en un predio, el propietario de éste podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando desee constituirse una nueva servidumbre de paso sobre su propiedad. La Superintendencia, oídos los interesados, y siempre que las instalaciones de transporte existentes tengan capacidad disponible y no existan razones técnicas que lo impidan, resolverá si los concesionarios deben aceptar esta obligación, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 22ºF.- ^(*) La servidumbre de paso señalada en el artículo anterior se establecerá observando las reglas siguientes :

1. Los cobros y condiciones de la prestación del servicio de transporte serán fijados por el concesionario a solicitud del que desea hacer uso de las instalaciones de transporte, de acuerdo a las normas, plazos y pautas que fijen los reglamentos.
2. El que impone la servidumbre deberá indemnizar al propietario de estas instalaciones de transporte, en la proporción que representa la capacidad máxima que él utilice frente a la suma de todas las capacidades máximas efectivamente utilizadas en dichas instalaciones. El interesado, en caso necesario, aumentará la capacidad de las instalaciones, a su costa, y según

- las normas e instrucciones del dueño de éstas, debiendo siempre indemnizar a éste, a prorrata de la capacidad de las instalaciones que efectivamente utilice.
3. Las indemnizaciones considerarán la totalidad de los costos generales de inversión, los costos de operación, mantención, los impuestos a las utilidades, y todos aquellos costos asociados a las instalaciones de transporte. En caso que no se haga uso permanente de las instalaciones, la indemnización por concepto de inversión se determinará con las anualidades correspondientes al plazo en que se ejerce la servidumbre.
 4. Si el dueño de las instalaciones varía el trazado o ubicación de ellas o bien las desconecta cuando los trabajos lo hagan necesario, el interesado no podrá oponerse y serán de su cargo los gastos que estos cambios le originen. Sin embargo, el dueño de las instalaciones deberá avisar al interesado, con sesenta días de anticipación, por lo menos, de los cambios y trabajos que proyecte efectuar.
 5. Todo perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso, será de cargo del interesado.
 6. En caso de desacuerdo respecto de las condiciones, cobros, indemnizaciones u otras desavenencias que puedan existir **entre** las partes con motivo de la constitución de la servidumbre de paso serán fijadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia en juicio sumario y con informe previo de la Superintendencia.

Artículo 22°G.- ^(*) Todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por esta ley, a las indemnizaciones correspondientes y a las cauciones que procedan, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.
2. La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.
3. Si el Juez lo estima conveniente, oírá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El Juez fijará un plazo al perito para que presente su informe.
4. La sentencia se dictará dentro del quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso.
5. La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el Juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso de ambos efectos. Las demás resoluciones serán inapelables.
6. La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 22°H.- ^(*) Será Juez competente para conocer de los juicios a que se refiere el presente Título, el de la comuna donde se encuentre el predio sirviente y si los predios sirvientes estuvieren en dos o más comunas, el Juez de cualesquiera de ellas.

Artículo 22°I.- ^(*) El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el propietario del predio atravesado por las tuberías que desee ejecutar construcciones sobre ellas, podrá exigir del dueño de las tuberías que varíe su trazado. En este caso las obras modificatorias serán de cargo del dueño del predio.

Artículo 22°J.- ^(*) El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

1. El valor de todo terreno ocupado por las tuberías y sus zanjas, por los centros reductores de presión, por las estaciones de bombeo, **por los edificios**, por los caminos de acceso y, en general, obras anexas, según los planos de servidumbre.
2. El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las tuberías.
3. Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las tuberías y obras anexas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las tuberías.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

Artículo 22°K.- ^(*) El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien pertenecen las tuberías y obras anexas. Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos. El Juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

TITULO V . DE LA VENTA DEL GAS.

Párrafo I . Del suministro en general.

Artículo 23° ^(**m) Las Empresas estarán obligadas a suministrar gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien le solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones productoras y distribuidoras.

La Empresa podrá exigir al interesado el valor del empalme y el costo de la rotura de pavimentos necesarios para hacer el empalme y la obligación para la Empresa de dar gas, subsiste en estas condiciones, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado. Si esto no sucede, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25°.

En caso de negativa de la Empresa a suministrar un servicio, podrá el interesado recurrir a la Superintendencia ⁽¹⁾. la que, previa audiencia a la Empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el Servicio, en conformidad con las disposiciones de esta ley.

^(**m) Artículo modificado por la Ley N° 2.224 de 1978 y el D.L. N° 1.059 de 1975.

Los empalmes serán ejecutados por las Empresas por cuenta del cliente y no podrá cobrarse por ellos más del 20 por ciento en exceso sobre el costo; para este objeto la Empresa presentará anualmente a la aprobación de la Superintendencia ⁽¹⁾, la lista de los costos de los empalmes o de los precios unitarios de los materiales que se empleen en ellos.

Artículo 24º.- Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

- 1) °Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las Empresas existentes, zona que se marcará con línea azul en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificar la concesión.
- 2) °La zona que se marcará con línea azul en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al dar la concesión a una nueva Empresa y que abarque la zona que ésta desea cubrir desde un comienzo con su red de distribución.

Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2, del presente artículo, podrán ser modificadas cada diez años, por acuerdo entre la Superintendencia ⁽¹⁾ y la Empresa respectiva.

Artículo 25º.- La Superintendencia ⁽¹⁾ podrá ordenar a las Empresas la prolongación a sus expensas, de sus cañerías de baja presión, aún fuera de las zonas de servicio a que se refiere el artículo anterior, para consumos de carácter permanente, si se garantiza efectivamente para cada una de dichas prolongaciones como mínimo anual de consumo durante los tres primeros años el valor del presupuesto de la instalación.

Las Empresas quedan facultadas en estos casos para cobrar a los interesados el valor del empalme y el costo de rotura de pavimentos necesarios para la prolongación de cañerías y la colocación de los empalmes.

Las Empresas podrán cobrar también la parte de costo de prolongación de red cuya colocación no quede justificada por el consumo garantizado en este artículo.

Artículo 26º.- La Empresa podrá exigir a los consumidores de dudosa solvencia, o a propietarios de instalaciones de funcionamiento temporal, o a establecimientos que por su naturaleza están expuestos a ser clausurados por la autoridad, una garantía que no exceda el valor del consumo probable de tres meses.

Si el consumidor creyere que la Empresa no tiene derecho a exigirle garantía o considere excesiva la exigida, podrá apelar a la Superintendencia ⁽¹⁾.

En caso de mora en el pago de los servicios, la Empresa podrá aplicar a este pago todo o parte de la garantía y exigir que ésta se reintegre, sin perjuicio de los demás derechos que le competen.

Artículo 27º.- La Empresa podrá, además de cobrar ante la justicia ordinaria los daños y perjuicios, suspender el suministro de gas por cualquier acto que tienda a alterar, sin su consentimiento, el uso a que se destine el gas suministrado, o las condiciones del servicio, o el funcionamiento de los medidores o la medida exacta de los consumos, así como también si se hiciere uso de ese gas en condiciones que constituyan peligro de vida o propiedades.

En estos casos, se procederá de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos de Servicios de Gas.

Artículo 28º.- Tanto la Superintendencia ⁽¹⁾ como la Empresa, por su propia iniciativa, o pedido de los consumidores, podrá revisar en cualquier tiempo las instalaciones, para comprobar su estado o para

verificar si se cumplen las condiciones estipuladas en el pedido de gas al tiempo de solicitar la conexión, y si se encontrare alguna falta o defecto, la Superintendencia ⁽¹⁾. dictará las medidas convenientes, sin perjuicio de que la Empresa pueda adoptar por sí misma las medidas urgentes y aún desconectar los servicios cuando haya peligro para las personas o propiedades y sin perjuicio que pueda hacer uso también de los otros derechos que le confiere la ley.

Artículo 29º.- La verificación y recepción o revisión de una instalación, no acarreará responsabilidad para la Empresa por los accidentes que pueda ocurrir.

Párrafo 2 . De las tarifas y de los pagos.

Artículo 30º.-⁽²⁾ Las empresas de gas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan. El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa de servicio público de distribución deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. En todo caso, cada vez que una empresa de servicio público de distribución modifique sus tarifas de gas, deberá publicarlas en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio, o alternativamente dar previamente aviso a los consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezcan los reglamentos de esta ley.

Artículo 31º.-⁽³⁾ No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Comisión Resolutiva, creada por decreto ley N° 211, de 1973, podrá emitir una resolución solicitando al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la fijación de las tarifas del suministro de gas y servicios afines a todo consumidor de una determinada zona de concesión de servicio público de distribución de gas que individualmente consume mensualmente menos de 100 Gigajoule. Esta solicitud sólo podrá ser invocada por la Comisión Resolutiva en una determinada zona de concesión cuando a lo menos se demuestre que con el sistema tarifario que haya establecido la empresa concesionaria para el servicio público de distribución de gas, los ingresos de explotación que se produzcan a lo largo de un año calendario le permiten obtener a los bienes de la zona de concesión una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital definida en el artículo 32º. Además de esta condición, la Comisión Resolutiva para emitir su resolución podrá considerar los antecedentes adicionales que estime pertinentes.

En cualquier momento, si las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia, la Comisión Resolutiva podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios por parte del Ministerio para los suministros de gas que se encuentren en tal situación en virtud de una resolución anterior a ella.

A las resoluciones de la Comisión Resolutiva señaladas en los incisos anteriores les será aplicable lo establecido en el artículo 19º del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 32º.-⁽⁴⁾ La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Artículo 33º.-^(*) Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 31º, los bienes de una zona de concesión obtienen una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital definida en el artículo 32º, si resulta superior a cero el flujo neto calculado para los suministros de gas efectuados mediante las instalaciones de distribución, en el año calendario inmediatamente anterior al que se realiza el chequeo de la rentabilidad.

El flujo neto será la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados a los bienes de la zona de concesión que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a transformar el valor nuevo de reemplazo de los bienes de la zona de concesión en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de costo anual de capital vigente más cinco puntos porcentuales.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El precio para valorizar el gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa distribuidora. De no existir un precio de compra el precio para valorizar el gas será el que la empresa concesionaria determine para dicho punto, el que no podrá diferir en más de diez por ciento del precio promedio anual de venta a los cinco mayores clientes industriales existentes en el entorno al punto de conexión. Para estos efectos, el precio de venta de cada cliente deberá ajustarse por el costo estimado de transportar el gas entre el punto de conexión y el lugar hasta donde lleguen las instalaciones de propiedad del cliente.

Para los efectos de este artículo los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa de impuestos vigente para la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de concesión.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.

Artículo 34º.-^(*) No será aplicable lo señalado en los artículos 30º y 31º a los suministros y servicios de gas que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, operen con o sin concesión, efectúen a sus consumidores.

Las fórmulas tarifarias para los suministros indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que pudieren quedar con precios fijados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31º.

Artículo 35º.-^(*) En caso de que la empresa concesionaria considere que las tarifas fijadas por la autoridad causan perjuicio a sus legítimos derechos, podrá recurrir ante la Justicia Ordinaria reclamando la indemnización correspondiente, sin perjuicio de los demás recursos que le franquea la ley.

Artículo 36º.-^(*) La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas deberá ser hecha por la empresa concesionaria mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa.

Cualquier empresa concesionaria de servicio público de distribución de gas podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas por ellas efectuados, el interés máximo convencional, definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, ó el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán los concesionarios suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa concesionaria no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Artículos 37°, 39° y 40°.-^(*) Derogados por Ley 18.856 de 1989.

Artículo 38° ^(*)Derogado por DL 1953 de 1977.

TITULO VI DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 41°.-^(*) Es responsabilidad de los respectivos propietarios de la instalación de gas cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de esta ley. El no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionado por la Superintendencia con multas o desconexión de las instalaciones correspondientes, o con ambas sanciones a la vez.

Artículo 42°.-^(*) Si las empresas concesionarias de distribución de gas cambiaren las especificaciones del suministro por su propia iniciativa, deberán adaptar por su cuenta a las nuevas condiciones las instalaciones interiores y artefactos a gas que estuvieren utilizando sus consumidores para hacer uso del suministro, o acordarán con sus consumidores una compensación, tomando en cuenta el estado de uso y servicio que tuvieren las instalaciones y artefactos que entonces estuvieren usando y las otras circunstancias pertinentes. Si no se pusieren de acuerdo, resolverá la cuestión la Superintendencia.

Artículo 43°.- Para las obras iniciales y las obras de ampliación importantes que así lo requieran, a juicio de la Superintendencia ⁽¹⁾, las empresas de gas entregarán al servicio sus instalaciones después que esa repartición haya comprobado que han sido ejecutados correctamente, están dotados de los elementos necesarios para explotarlos en forma continua y en condiciones de seguridad y que cumplan con las

normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes en las empresas, de acuerdo con los reglamentos y aprobadas por la Superintendencia ⁽¹⁾.

Artículo 44°.-(*m) Es deber de todo concesionario mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio.

El Presidente de la República, por intermedio de la Superintendencia ⁽¹⁾ podrá compeler a las empresas, el cumplimiento de esta obligación, con una multa de una a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales por cada día que subsista la infracción, días que empezarán a contarse después de transcurridos los plazos necesarios para corregir las deficiencias

Si la explotación de un servicio público de distribución fuera en extremo deficiente, a causa de las condiciones de calidad del servicio de gas o debido a las condiciones de seguridad de las instalaciones de gas, según las normas expresas establecidas en esta ley o en sus reglamentos o en los decretos de concesión, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá autorizar a la Superintendencia para tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio público de distribución de gas.

Si durante el plazo de tres meses, contado desde la organización del servicio provisional el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación del servicio público de distribución garantizando su buen funcionamiento, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que declare el incumplimiento grave a las obligaciones de la concesión. Declarado el incumplimiento grave, podrá el Presidente de la República decretar la caducidad de la concesión.

En los reglamentos de esta ley se fijarán las condiciones de calidad del servicio de gas de las empresas concesionarias de servicio público de distribución.

Artículo 45°.- Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho imputable a las empresas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia ⁽¹⁾ compeler al concesionario a la reposición de él imponiéndole multas.

TITULO VII. DE LA ENAJENACIÓN Y GRAVÁMENES DE PROPIEDADES Y CONCESIONES.

Artículo 46°.- Se otorga desde ahora a las empresas la autorización necesaria para enajenar definitivamente o dar en garantía todos, cualquiera o cualesquiera de sus bienes, derechos y concesiones.

Podrán también hipotecar y gravar en otra forma todas, cualquiera o cualesquiera de las concesiones, objeto de esta Ley, conjuntamente con los bienes con que se explotan, en garantía de cualquier clase de obligaciones.

La emisión de bonos, vales, debentures y otras obligaciones en las empresas, con garantía o sin ella, podrán realizarse por el monto y en la forma, condiciones y plazos que sean permitidos por las leyes de los países en los cuales se otorguen los documentos, de acuerdo con los cuales se haga la emisión. Si las emisiones fueren garantías con hipotecas o enajenaciones, el contrato de garantía se conformará también a las leyes del país en que se otorguen, pero deberá ser inscrito de acuerdo con las leyes chilenas.

El dominio de las concesiones y sus transferencias o hipotecas se inscribirán sólo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Podrán transferirse también las concesiones y las propiedades con que respectivamente se exploten para hacer con ellas o su producto el pago de obligaciones o proteger los derechos de los acreedores; y

los acreedores podrán embargar dichas concesiones y propiedades para venderlas y pagarse con el producto de la venta.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, ni los gravámenes ni las enajenaciones, ni las garantías, ni los embargos, podrán paralizar ni entorpecer el servicio público, ni el correcto y completo cumplimiento de las obligaciones de esta ley. Asimismo, en caso de enajenación total o parcial, el o los nuevos adquirentes estarán sujetos a las mismas obligaciones, de lo cual se dejará testimonio del respectivo instrumento.

Si los adquirentes no fueren chilenos o empresas chilenas organizadas en conformidad a las leyes del país, deberán, dentro de un plazo de seis meses, hacer las transferencias a personas o empresas que reúnan estas condiciones, o someter a la aprobación del Gobierno los estatutos de una empresa organizada en conformidad a las leyes del país, a la cual deberán transferir, dentro de los 90 días siguientes a la organización definitiva de esta nueva empresa, todos los bienes, derechos y concesiones obtenidos en conformidad a esta ley.

En caso de transferencia en garantía de las concesiones de que disfrutaban las empresas, se tendrá como fecha de la transferencia, para los efectos de este artículo, la adquisición definitiva por los acreedores o terceros.

Si vencieran los plazos mencionados sin que el adquirente haya cumplido las obligaciones que en el presente artículo se le imponen, el Gobierno podrá declarar la caducidad de las concesiones.

TITULO VIII. DE LA SUPERVIGILANCIA DE ESTADO.

Artículo 47º.-^(***)**m**) El control y supervigilancia de la construcción y explotación de las empresas de gas establecidas o que se establezcan en el futuro, será ejercida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ⁽¹⁾, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ⁽²⁾.

Artículo 48º.-^(***)**m**) Corresponde a la Superintendencia ⁽¹⁾ ejercer las atribuciones que le confiere la presente ley y principalmente:

- 1º) Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dicten sobre las instalaciones o servicios de gas, como asimismo sus reglamentos respectivos y decretos de concesión.
- 2º) Estudiar e intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de dichas leyes y sus reglamentos para su ejecución y proponer las modificaciones que la experiencia aconsejare;
- 3º) Vigilar las instalaciones y otorgar permisos para ejercer las funciones de instalador;
- 4º) Dictaminar sobre las solicitudes de concesión sobre servicios de gas;
- 5º) Intervenir en la entrega de las nuevas instalaciones de servicio público y autorizar estas entregas en casos de servicios particulares;
- 6º) Informar sobre las solicitudes relativas a tarifas y sus condiciones de aplicación, así como sobre los reglamentos especiales de servicio que las empresas de gas deban someter a la aprobación de la Superintendencia ⁽¹⁾ ^(**) ^(***) ;
- 7º) Verificar en conformidad a los reglamentos, las indicaciones de los aparatos destinados a medir un volumen de gas o cualquiera otra magnitud;
- 8º) Reglamentar y verificar la calidad de gas vendido al público;

^(***) Artículo modificado^(***) o derogado por la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) y D.F L. N° 1 de 1978.

⁽²⁾ De acuerdo al inciso 3º del artículo 21º de la ley N° 18410 (D.O. del 22-05-85), la mención al Ministerio del Interior deberá entenderse referida al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

- 9°) Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen contra los concesionarios, en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes;
- 10°) Imponer a los concesionarios las multas autorizadas por esta Ley y hacerlas efectivas por vía de apremio;
- 11°) Examinar y revisar las cuentas de las empresas para los efectos de la presente ley ^(**)^{(***);}
- 12°) Formar anualmente la estadística de las empresas de gas del país;
- 13°) Formar un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada una de las empresas de gas del país.

Artículo 49°.-(m)** El Laboratorio de Gas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ⁽¹⁾ tendrá a su cargo la verificación de los instrumentos de control de los servicios de gas, la determinación de la calidad del gas, la comprobación de los materiales y artefactos de gas y los demás estudios científicos y experimentales que el Superintendente ⁽¹⁾ resuelva encomendarle. Para realizar estos estudios dicho laboratorio será subvencionado con fondos fiscales.

Artículo 50°.-(*) Derogado por Ley N°18.856 de 1989.

Artículo 51°.- La Superintendencia ⁽¹⁾ se encuentra facultada para requerir de las empresas los datos que sean necesarios para habilitarla en sus funciones y cumplir los fines de esta ley.

Artículo 52°.- Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de los concesionarios en contravención con la presente ley, serán transmitidos a la empresa afectada, fijando plazo para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión, dictará resoluciones inmediatas. Si el concesionario no contestare en el plazo fijado o si el hecho fuere estimado de gravedad, la Superintendencia ⁽¹⁾ dispondrá que se practique por su personal una investigación que le permita formar juicio completo para adoptar la resolución que proceda.

TITULO IX. DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 53°.-(*) El que intencionalmente obstruyere o deteriorare redes de transporte o de distribución de gas o ejecutare cualquier otro acto tendiente a interrumpir el transporte o servicio de gas, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si el hecho involviere peligro para las personas, la sanción será de presidio menor en su grado medio a máximo..

Artículo 54°.-(*) El que tuviere instalaciones clandestinas o conexiones directas o ejecutare otra acción fraudulenta destinada a sustraer gas directa o indirectamente, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. En los casos de reiteración se impondrá al delincuente la pena en su grado máximo.

El que interviniere o hiciere modificaciones en el medidor para alterar la correcta medición del gas será sancionado con la pena establecida en el artículo 473 del Código Penal.

La reposición ilícita del suministro se sancionará con multa no inferior a una ni superior a diez Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de la obligación de pagar el consumo de gas.

Artículo 55°.-(*) La autoridad podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo de los derechos de los concesionarios y consumidores de gas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de la Superintendencia en el desempeño de sus funciones será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa entre diez y cien Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 56º.- Los concesionarios son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente ley, sin que puedan declinar su responsabilidad en sus empleados.

Artículo 57º.-(*) Toda infracción a esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa a beneficio fiscal cuyo monto no podrá ser inferior a una ni superior a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales.

Se considerará como infracción distinta el incumplimiento voluntario por parte de las empresas de gas de la orden que al efecto hubieren recibido de la Superintendencia para ajustarse a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos.

La interposición de acciones o recursos ante la Justicia Ordinaria no suspenderá la aplicación de las sanciones adoptadas por la autoridad administrativa.

Artículo 58º.-(*) De las medidas, órdenes y sanciones adoptadas o aplicadas por la Superintendencia, el afectado podrá interponer recurso de reposición ante ella dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde que se le comunicó o notificó la medida, orden o sanción. De la resolución que niegue lugar a la reposición podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución.

Si la Corte ordenare la ejecución de las obras éstas deberán ejecutarse en el plazo que el mismo tribunal señale al dictar el fallo.

La Corte podrá también autorizar a la Superintendencia para que tome, a costa de la empresa de gas, las medidas necesarias para que no se perjudique el servicio. En el caso de que las obras ordenadas por la Corte a una empresa concesionaria ésta no las ejecutare dentro del plazo fijado, podrá el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitar a la Corte que declare el incumplimiento grave a las obligaciones de la concesión.

Declarado el incumplimiento grave por la Corte, podrá el Presidente de la República decretar la caducidad de la concesión.

Artículo 59º.- El procedimiento para hacer efectivo el pago de los gravámenes y multas que establece esta ley, será el indicado en la ley General de Servicios Eléctricos.⁽³⁾

TITULO X. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 60º.-(*)** Derogado por Ley 18.410 de 1985.

Artículo 61º.- Autorízase al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 62º.- Derógase la Ley 4.794, de 23 de enero de 1930.

Artículo 63º.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

⁽³⁾ De acuerdo con el artículo 19º de la ley N° 18.410 (D.O. del 22-05-85), la mención a la Ley General de servicios Eléctricos deberá entenderse referida a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

NOTAS

Nota (*) Artículo reemplazado, (*m) modificado o derogado por la Ley N° 18.856 de 1989 (D.O. del 02-12-89)

Nota (**) Artículo modificado por la Ley N° 2.224 de 1978 y el D.L. N° 1.059 de 1975.

Nota (***) Artículo modificado o derogado por la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) y D.F L. N° 1 de 1978.

Nota (1) De acuerdo al inciso 2º del artículo 23º de la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) la referencia a la Dirección General de Servicios Eléctricos, deberá entenderse hecha a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Nota (2). De acuerdo al inciso 3º del artículo 21º de la ley N° 18.410 (D.O. del 22-05-85), la mención al Ministerio del Interior deberá entenderse referida al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Nota (3). De acuerdo con el artículo 19º de la ley N° 18.410 (D.O. del 22-05-85), la mención a la Ley General de Servicios Eléctricos deberá entenderse referida a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

ANEXO 1

LEY N° 18.856

(D.O. del 02-12-89)

MODIFICA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 323, DE 1931, LEY DE SERVICIOS DE GAS

El Artículo 1º de esta ley indica las modificaciones al D. F.L. 323, las que se incluyeron en este D.F.L. actualizado y se señalan con un asterisco ()*

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Hacienda:

1. Revise y modifique, en todo lo que no sea contrario a esta ley, las disposiciones legales que digan relación con el régimen de concesiones de gas, con la explotación y suministro de los servicios de gas y con las condiciones de seguridad de las instalaciones interiores y artefactos a gas licuado.
2. Establezca las bases, normas, procedimientos de cálculo y período de vigencia a que deberán ajustarse los aportes de financiamiento reembolsables que las empresas de gas podrán exigir a quienes soliciten nuevos suministros de gas o ampliaciones de los suministros existentes, así como las tarifas y la tasa de costo anual de capital que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deba fijar de acuerdo a lo señalado en los artículos 31º y 32º, reemplazados por los números XIII y XIV del artículo 1º de esta ley, respectivamente.
3. Establezca la metodología de cálculo, reajustabilidad y plazos de vigencia de los elementos de costos e inversiones que se utilizan en los cálculos dispuestos en el artículo 33º, reemplazado por el número XV del artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- Las concesiones existentes a la fecha de publicación de esta ley se mantendrán vigentes y serán de plazo indefinido.

Artículo Único Transitorio.- La primera fijación de fórmulas tarifarias para los suministros señalados en el artículo 34º, reemplazado por el número XVI del artículo 1º de esta ley, deberá efectuarla el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en un plazo máximo de un año después de publicada esta ley en el Diario Oficial. En el intertanto dichos suministros continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

ANEXO 2

1. El artículo 15º del DFL N° 1/78 de Minería (D.O. de 14-02-79) estableció que las empresas de distribución de gas licuado y sus sistemas de operación comercial se registrarán, en cuanto a dicha distribución, por las disposiciones de dicho DFL, no siéndoles aplicables el régimen de concesiones establecido por el DFL N° 323 de 1931.

En consecuencia, el DFL N° 323/31 seguirá aplicándose, en lo relativo al gas licuado, a:

- redes de distribución
- instalaciones interiores

- artefactos y materiales
1. Por DL. 1.059 de 1975 (D.O. de 06-10-75) se radicó en el Ministerio de Minería la fijación del precio del gas de cañería. El decreto ley N° 2.224 de 1978 (D.O. de 08-06-78) en su artículo 4° letra f), radicó en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la facultad de fijar los precios y tarifas de los bienes y servicios energéticos.
El DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, D.O. de 14-02-79, dispuso en su artículo 8° que el régimen de precios de los productos objeto de dicho DFL, se sujetará, en todo, a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía.
Lo anteriormente expuesto ha dejado sin efecto el último inciso del artículo 23°, los artículos 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35°, último inciso del artículo 36°, y modifica los incisos 6° y 11° del artículo 43° del DFL 323/31.
 2. De acuerdo al artículo 3° N° 8 de la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conocer, mediante una comunicación previa, la puesta en servicio o las obras de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas. Además, en el N° 28 del artículo 3° ya mencionado, se establece que corresponderá a esta Superintendencia comprobar y fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción, almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos como la construcción y la explotación técnica de los mismos hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad, y cumplan con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas.
Con lo anteriormente expuesto, se modifica el artículo 43° del DFL 323/31.
 3. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85) las multas deberán cancelarse en unidades tributarias mensuales, lo cual modifica el 2° inciso del artículo 44°, el primer inciso del artículo 53°, el artículo 55° y el primer inciso del artículo 58° del DFL 323/31.
 4. De acuerdo a la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es un servicio funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo cual modifica el artículo 47° del DFL 323/31.
 5. Además de las facultades otorgadas a la Superintendencia en el Artículo 48° del DFL 323/31, el DFL 26/53 de Interior (D.O. de 13-04-53) la facultó para limitar, prohibir y en general reglamentar las demandas máximas y los consumos de energía eléctrica y de gas en las temporadas en que por cualquier causa se presenten déficit de producción que impidan cubrir las demandas y los consumos de cualquier empresa eléctrica o de gas de servicio público.
 6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° N° 16 de la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-86), corresponderá a esta Superintendencia comprobar, en caso de reclamo, la exactitud de los instrumentos destinados a la medición de electricidad, de gas y de combustibles líquidos suministrados a los consumidores, por medio de entidades y laboratorios de control de seguridad y calidad autorizados por SEC. Lo expresado anteriormente modifica el inciso 7° del artículo 48° y el primer inciso del artículo 49° del DFL 323/31.
 7. De acuerdo al artículo 3° N° 14 de la Ley N° 18.410 (D.O. de 22-05-85), corresponderá a esta Superintendencia autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a las máquinas, instrumentos, equipos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que

cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas. Lo anterior modifica el primer inciso del artículo 49° del DFL 323/31.

8. El artículo 18° de la Ley 18.410 (D.O. de 22-05-85) estableció el procedimiento para hacer efectivo el pago de las multas, lo que modifica el artículo 59° del DFL 323/31.